

4 Que la sal que se emplee en la pesquería de Galicia sea libre de los doce maravedís en fanega impuestos para la reparación de las fortificaciones de aquel Reyno, á fin de que por este medio quede igualado el precio de la sal de pesquería en todos los puertos, y se remueva todo embarazo para el fomento de este útil ramo de comercio.

5 Que los Intendentes, Corregidores, Justicias y Administradores generales de Rentas cuiden muy particularmente y con la debida vigilancia, de que en los pueblos encabezados por Rentas provinciales solo se cobre, con arreglo á la mencionada Real orden de 25 de Diciembre de 1782, un dos por ciento de alcabala y cientos de los pescados de las pesquerías del Reyno, sin que se exija mas de ellos por estos derechos, aunque se verifiquen dos ó mas ventas en cada uno de los pueblos interiores; y diez por ciento de los pescados extranjeros del precio de venta, sin que las Justicias ni los arrendadores puedan hacer ninguna gracia ni rebaja en el cobro del referido diez por ciento de los pescados extranjeros, por los útiles fines á que se dirige esta providencia del bien general del Estado; castigándose los contraventores como corresponde; y cuidando la Direccion de Rentas de que se observe puntualmente la Real resolución de 25 de Diciembre de 1782 en los pueblos en que las provinciales se administran de cuenta de la Real Hacienda (8).

LEY XIV.—Observancia de las ordenanzas de caza y pesca por los Corregidores y Justicias.

El mismo en la instrucción de Corregidores, inserta en céd. de 13 de Mayo de 1788, cap. 57.

Los Corregidores y demas Justicias harán que se observen las ordenanzas de pesca, executando en los contraventores las penas impuestas por ellas, si en la comprehension de su distrito hubiere pesquerías en rios, puertos ó lagos, contribuirán á su conservacion y aumento; y si estuvieren algunas deterioradas, procurarán restablecerlas, no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad, ú otra causa: á cuyo fin tendrán particular cuidado de que en quanto á la cobranza de derechos de los pesca-

(8) En Real órd. comunicada al Cons. de Hacienda en 12 de Noviembre de 1792, con motivo de representacion del Señorío de Vizcaya sobre la triste situacion en que se hallaban sus puertos por los derechos que se exigían sobre los pescados en las Aduanas de Cantabria; resolvió S. M., que de los pescados procedentes de las provincias exéntas, comprendidos en los Reales aranceles recopilados, se exijan los derechos de entrada, con la baja de una tercera parte de los señalados en ellos á los extranjeros; y que de los salados, salpseudos, secos ó curados, y escabechados en las mismas Provincias exéntas, no comprendidos en los referidos aranceles, solo se cobren por la propia regla ochenta maravedís yellon por arroba en lugar de los ciento y veinte que estan cargados á los pescados extranjeros de igual clase. Y últimamente, que en quanto al derecho de prebostada ó quinzago, que pagan los pescados á varias personas, suponiendo tener privilegio para exlgerlo, se examinen los títulos correspondientes en el Consejo de Hacienda, y consulte este Tribunal lo que se le ofrezca.

dos de las pesquerías de estos Reynos se guarde inviolablemente lo resuelto en las dos precedentes leyes; ni permitirán tampoco que se impida el aprovechamiento comun sin justo título.

LEY XV.—Libertad en la venta de la pesca y su introduccion en los pueblos, con algunas prevenciones.

El mismo por Real órd. de 5 de Nov. de 1788, comunicada al Consejo por la via de Marina.

Con motivo de haber representado la ciudad de Málaga ser excesivos los precios señalados al pescado en el arancel formado entre el Ministro de Marina y varios Capitulares de aquel Ayuntamiento; he venido en resolver con el dictámen de la Junta de Estado, que los pescadores que voluntariamente introduzcan la pesca en la ciudad, se entiendan sujetos en su venta á las reglas de policia establecidas, y á los precios que el Ayuntamiento encuentre correspondientes (a); pero que nadie pueda obligar á la gente de mar á que introduzca su pesca en la ciudad, ni impedir por motivo alguno que dentro de sus barcos y en las playas vendan libremente y en todo tiempo lo que pescaren (9): que los terrestres, segun lo repetidamente prevenido por regla general, puedan tirar de las xabegas desde la orilla, solo quando sea indispensable echar mano de ellos por absoluta falta de matriculados, pero no embarcarse para pescar; pues por ningun pretexto se permitirá emplear en la pesca al que no sea matriculado, para conservar de este modo ílesos los privilegios de estos en premio de la utilidad con que sirven, y con reflexion á las ventajas que produce al Estado esta tan necesaria clase de honrados vasallos, que sacrifican su quietud y vida en defensa de él y de la Patria. Y para evitar el perjuicio á los terrestres, que ocupados largo tiempo en la pesca de Málaga, quedaron privados de continuarla; he resuelto, que á todo aquel que pase de cincuenta años de edad, y se justifique no tener otro modo de vivir que la pesca, se le matricule en la clase de inhábil; con la circunstancia de que los hijos de estos terrestres, que se hallen en edad de servirme, y no aplicados á oficio útil en el pueblo, sean matriculados con los padres para el mismo ejercicio con tres años de libertad del servicio, á no ocurrir una guerra, ó sin ella un arma-

(9) Por Real órd. de 9 de Febrero de 1790, con motivo de querer sujetar el Ayuntamiento de Benicarló al gremio de pescadores á llevar á la playa pública el pescado que sacan, y venderlo baxo precio, y haberse verificado lo mismo en otros puertos de aquel Departamento; mandó S. M., que en él se circulase para su observancia esta Real orden de 5 de Nov. de 788 expedida para el puerto de Málaga; con el aditamento de que si los matriculados intentasen vender su pesca en la plaza pública del pueblo de su domicilio, en caso de carestía, deberán hacerlo con arreglo á la postura que establezca el Ayuntamiento ó Justicia de acuerdo con el Ministro ó Subdelegado de Marina; pues si bien la gente de mar es digna de toda proteccion por los útiles servicios que presta al Estado, no es justo ni conforme al bien comun, que se apoye sobre el sacrificio de las demas clases con los precios excesivos que exijan por el pescado.

Y con insercion de esta orden se comunicó al Consejo en 18 de Mayo otra de 6 del mismo, expedida por la via de Marina para su cumplimiento.

mento tal que obligue á faltar á todos los establecimientos de la ordenanza (b).

(a) La disposicion de esta ley fué derogada por el art. 8.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en virtud de la R. O. de 30 de agosto de 1836, cuyo contenido puede verse en la nota á la L. 1, tit. 21, lib. 6.

(b) Véase la nota 1 á la L. 1, tit. 7, lib. 6.

LEY XVI.—Libre navegacion del rio de Nalon en Asturias baxo las reglas que se expresan.

D. Carlos IV. por Real orden de 2 de Julio de 1793 comunicada al Consejo.

1 El derecho de la pesca en los rios es de suyo tan libre y general como el de navegacion; y por lo mismo la facultad privativa de pescar en algun sitio determinado no puede derivarse sino de privilegio Real, ó de una posesion inmemorial que le suponga (a).

2 Sea el que fuere el origen de este derecho privativo, nunca supone la facultad de estorbar la libre navegacion de los rios, ni tampoco el derecho de pescar que otros tienen fuera del lugar determinado por el mismo privilegio (b).

3 No pudiendo pues fundarse en tales privilegios el derecho de estorbar la navegacion, y la libre subida de la pesca, es claro, que tampoco podrán dar la facultad de atravesar los rios con unas estacadas, que cortando constantemente el paso á las chalanas, y la subida á los salmones y demas peces, usurpan el libre derecho de navegar y pescar á los pueblos riberiegos de la parte superior del rio.

4 Deben mandarse deshacer todas las estacadas que atraviesan enteramente el rio, ó alguno de sus brazos en qualquiera sentido, como contrarias á la naturaleza de los mismos privilegios en que se fundan, y al derecho público general de pesca y navegacion; salva siempre á los propietarios de tales privilegios la facultad de pescar en los sitios por ellos determinados con redes ú otras artes compatibles con la libre navegacion y derecho general de pescar por toda la extension del rio.

5 Pero esto no se entienda con los apostales que construyen para la pesca particular de lampreas sobre el borde mismo de los rios; pues no estorbando ni el libre paso de los barcos ni la subida de la pesca, deben ser preservados, así el dominio que algunos particulares tienen adquirido á ponerlas y conservarlas en ciertos y determinados lugares, como la libre facultad que gozan los pescadores de construirlas temporalmente en la estacion de la pesca; salvo siempre al Público el derecho de prohibirlas quando ocasionen alguna alteracion conocida en la corriente del rio, ó de prescribir la forma que sea mas compatible con su libre y permanente navegacion.

Y habiéndome conformado con este dictámen sobre la libre navegacion del rio Nalon en Asturias; mando, que por el Consejo se expida la correspondiente Real cédula, que prescriba con claridad lo que deba practicarse, para evitar recursos y pleytos en lo sucesivo.

(a) Por R. D. de 20 de febrero de 1817 fueron abolidos todos

los privilegios exclusivos de pesca concedidos á varios particulares.

(b) Véase el art. 43 de las ordenanzas de 3 de mayo de 1834.

LEY XVII.—Libertad de todo impuesto en la pesca, y de conducirla y venderla los matriculados de mar por especial privilegio (a).

El mismo en la Real orden de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802 art. 7, 10, 11 y 12. tit. 5.

7 En ninguna parte podrán los Ayuntamientos ni otra alguna Jurisdiccion establecer impuestos sobre el producto de la pesca de mis vasallos sin expresa orden del Generalísimo de mi Armada, precedida consulta que me haga en el particular; pues no solo es mi voluntad, que mis matriculados de mar gocen francamente el privilegio de la pesca, sino tambien su tráfico con toda libertad, pudiendo conducirla adonde y como mas les convenga; sin que jurisdiccion alguna pueda coartarles esta franquicia que les concedo, ni consentirle gabelas ó contribucion alguna en dinero ó en especie, como no esté mandada por mí (10); sobre que celarán especialmente los Comandante de los partidos, y Ayudantes de los distritos; teniendo los matriculados amplia facultad para vender libremente el pescado en los muelles y playas sin postura ni intervencion alguna de las Justicias ó Regimientos, á que se sujetarán en la forma prevenida, si no prefirieren internar el pescado en los pueblos para venderlo en ellos; no contrayendo esta obligacion, si únicamente fueren de tránsito para conducirlo á otras poblaciones: bien entendido, que en todos los pueblos, en que hubiere Gefé militar de matricula, debe intervenir en los precios que se pongan al pescado por las Justicias y Ayuntamientos.

10 A ninguno que no fuere matriculado será permitido baxo ningun título ni pretexto el ejercicio de la navegacion, ni el tráfico costanero, ni el interior de los puertos y muelles, incluso los barcos de Rentas, ni la pesca, ni la habilitacion de embarcaciones, ni su custodia, ni nada de lo que directamente pertenece á la profesion y la industria de mar; la que quiero sea y se entienda privativa á la matricula de marinería: y del propio modo disfrutará el privilegio exclusivo de mantener en los muelles, playas ú otros parages oportunos de los puertos almacenes de pertrechos necesarios, y lanchas dispuestas para con ellas dar pronto socorro á qualquiera embarcacion que se hallase en el caso de necesitarle.

11 La pesca de peces y del coral en todas las costas, puertos y rias de mis dominios será permitida, libre y franca á mis vasallos que esten alistados en la matricula de mar, para los que está reservada la facultad de pescar; con cuyas circunstancias podrán practicarlo sin embarazo, no solo en la provincia ó partido de que dependan, sino en otros cualesquiera de mis Reynos en Europa; á cuyos Comandantes mando, no impidan á

(10) En Real orden circular de 14 de Octubre de 1787, expedida por la via de Marina, con motivo de varios abusos que se experimentaban de parte de los Capitanes y guarniciones de castillos de las costas del Reyno en la exacción de derechos á los pescadores con varios pretextos, se les prohibió tomar cosa alguna de estos.

los que presentaren su cédula y licencia legítima, que como pudieren, y mejor les parezca, pesquen en barcos propios suyos, ó en los de la provincia con cuyos patrones se hubieren convenido.

12 Quando en las materias de pesca ó montes dispensare yo algunas gracias á sugetos particulares en virtud de las razones que se me hubieren expuesto, ó en premio de especiales servicios hechos á mi Corona, celarán los Comandantes de las provincias, que se proceda en su execucion sin fraude ni mala fe; y en caso de descubrirla, ó en el de hallar inconvenientes para la verificacion de dichas gracias, deberán representármelo con toda imparcialidad, suspendiendo su efecto hasta nueva resolución mia: y por lo tocante á los privilegios ya concedidos, y puestos en práctica, se observará por ahora y en lo sucesivo lo que yo tuviere á bien determinar en especial reglamento sobre el asunto.

(a) Véanse las notas de las LL. 12 y 15.

LEY XVIII. — Los patrones de barcos puedan admitir para la pesca los terrestres que necesiten en defecto de matriculados, con las calidades que se expresan.

El mismo en Aranjuez por céd. de 31 de Marzo de 1805.

Considerando, que con motivo de la presente guerra tendrán que salir de los puertos todos los matriculados útiles, y quedarán por consiguiente sin ejercicio los barcos y aparejos que se emplean en la pesca, los pueblos sin pescados, las familias de la gente del mar sin arbitrio para subsistir, y mi Real Hacienda perjudicada, he venido en resolver por punto general, que los patrones de barcos puedan admitir en ellos, con intervencion de los Comandantes de Marina, los terrestres que necesiten; con la circunstancia de que estos han de disfrutar, durante su ocupacion en las faenas de la mar, las mismas prerogativas y exenciones que los matriculados, y de que han de ser enrolados en una lista separada, para que al cabo de dos años de estar disfrutando esta franquicia, ó se alistén en la matrícula de mar, ó queden separados de las utilidades que esta proporciona; quedando por consiguiente sujetos otra vez á la Justicia ordinaria, y obligados á las contribuciones y cargas concejiles como los demas vecinos de los pueblos en que residan.

TITULO XXXI.

DE LA EXTINCION DE ANIMALES NOCIVOS Y LANGOSTA.

LEY I.—Facultad de los pueblos para ordenar la matanza de lobos, dar premio por cada uno, y hacer sobre ello las ordenanzas convenientes (a).

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año de 1542 pet. 7.

Por quanto nos ha seydo fecha relacion, que los señores de ganado y otras personas han recibido y reciben mucho daño por causa de los muchos lobos que hay en estos nuestros Reynos; y porque esto cese, nos

fué suplicado, que mandásemos dar licencia á todas las ciudades, villas y lugares destes nuestros Reynos, para que puedan dar orden como se maten los dichos lobos, aunque sea con yerba, y puedan señalar el premio por cada cabeza de lobo, ó por cada cama dellos que les traxeren, y puedan hacer sobre ello las ordenanzas que convinieren para la buena orden y execucion dello: somos servidos, y tenemos por bien, que así se haga como nos fué suplicado; con que el que hiriere ó matare venado con yerba, se le doble la pena, que por la ley está puesta al que hiriere ó matare venado, ó otra caza vedada por las leyes y pragmáticas. (Ley. 5. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) En las ordenanzas de 3 de mayo de 1834, art. 29, se dispuso: «Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobezno: la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras, y sus crias.»

LEY II.—Exterminio de lobos y zorros, cesando las batidas y monterias dispuestas contra ellos (a).

D. Carlos IV. por res. á cons. de 31 de Oct. de 1794, y céd del Consejo de 3 de Feb. de 1795.

He tenido bien resolver, que desde ahora cesen las batidas y monterias, que para el exterminio de lobos y demas animales nocivos estan dispuestas en la Real cédula de 27 de Enero de 1788 (1); y que quedando esta sin efecto, las Justicias de estos mis Reynos y Señoríos paguen en adelante premio doble al que por el cap. 8. de la expresada Real cédula se prometió por cada lobo, loba y demas animales nocivos que se mataren, á la persona que los presente á las mismas Justicias, esto es, por cada lobo ocho ducados, diez y seis por cada loba, veinte y quatro si fuere cogida con camada, y quatro por cada lobezno, y veinte por cada zorra ó zorro, y ocho por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades deberán satisfacerse sin detencion de los caudales públicos, y abonarse con la debida justificacion en las cuentas que se dieren por las respectivas Justicias (b).

(a) El art. 35 de las ordenanzas ya citadas establece: «Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interes particular de los cazadores.»

(b) Esta retribucion ha sido modificada por el art. 29, copiado en la nota de la ley anterior; y sobre su abono, véanse los artículos 30, 31 y 32 de las antedichas ordenanzas.

(1) Por esta citada cédula, consiguiente á consulta resuelta en 13 de Diciembre de 86, comprehensiva de 15 artículos, se mandó á los Corregidores y Justicias de los pueblos observar el reglamento inserto para el exterminio de los lobos y zorros.

LEY III. — Prohibicion de trampas y otros armadijos en los palomares.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en la pragm. de 11 de Marzo de 1552 cap. 7; y D. Enrique IV. en Salamanca año 1465 pet. 4.

Mandamos, que no haya trampas en los palomares ni en casas particulares, ni de otra manera, ni añagazas ni otros armadijos, y que las que estuvieren hechas, que se derriben; so pena que, el que lo tuviere, caya en pena de diez mil maravedis, y le derruequen las trampas, y pierda los armadijos: y que ninguna persona sea osada de vender palomas, si no fuere el dueño del palomar, ó por su mandado, so pena de cien azotes (2). Y mandamos, que se guarde la ley del Señor Rey D. Enrique, que habla en los palomares, que es la siguiente: «Mando, que persona ni personas algunas, de qualquier estado y condicion que sean, no hayan osadia de tomar paloma ó palomas algunas, ni les tiren con ballesta ni con arco, ni con piedra ni en otra manera, ni sean osados de les armar con redes ni lazos, ni con otra armanza alguna, una legua en rededor donde hobiere palomar ó palomares; y ordeno y mando contra aquel que lo contrario hiciere, que por el mismo hecho pierda la ballesta y redes y armanzas, y sea de la persona ó personas que se lo tomaren; y que por cada paloma pague sesenta maravedis, la mitad para el dueño de las dichas palomas, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare (a): y mando á qualesquier mis Justicias, Corregidores y Alcaldes y Merinos, que executen, y fagan y manden executar en las tales personas las dichas penas y cada una dellas. Y porque las personas que hacen las dichas armanzas, y matan las dichas palomas, lo hacen encubierta y secretamente, por manera que los que así recibieron el dicho daño, no lo pueden averiguar ni probar; para remedio de lo qual mando á las dichas Justicias y á qualquier dellas, que si el dueño del tal palomar y palomas hiciere juramento en forma debida de Derecho, que halló á tal persona haciendo el tal daño, que el tal juramento se reciba por entera probanza, y que en los tales se executen las dichas pena ó penas.» (Ley 7. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) El art. 20 de la citada ordenanza dispone: «No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de mil varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza y ademas pagarán á la Justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tit. 4.º»

LEY IV. — Reglas para evitar los daños que causan las palomas en sembrados y mieses en las estaciones de sementera y Agosto.

D. Carlos III. por res. á cons. de 4 de Marzo de 1768, y pragmática-sancion de 16 de Sept. de 1784.

Teniendo consideracion á que son incomparable-

(2) Por auto acordado del Consejo pleno de 5 de Julio de 1750, con ocasion de haberse pedido, que se insertase en un despacho esta ley, se acordó quitar de ella, y que no se insertasen las palabras so pena de cien azotes. (Aut. 6. tit. 8. lib. 7. R.)

mente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera y Agosto, que las utilidades que producen; he tenido á bien declarar y mandar, que para precaverlos se observen las reglas siguientes:

1 Mando, que los dueños de palomares sean obligados á cerrarlos, y poner redes en los dos meses de Octubre y Noviembre, y en los tres de Junio, Julio y Agosto; sin que las Justicias puedan ampliar ó reducir este término, pues en caso de convenir alguna alteracion en qualquier provincia, se me deberá consultar (a).

2 Hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar á qualquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores, ó no lo sean, en los sembrados y eras, ó en otros qualesquiera sitios y parages, sin incurrir en pena alguna; con tal de que, siendo dentro de la distancia del tiro, no se pueda hacer sino á espalda vuelta á los palomares (b).

3 Los dueños de los palomares, ademas de perder las palomas, han de pagar el daño á justa tasacion, y medio real vellon de multa por cada una, con agravacion de las penas en casos de reincidencia hasta la pérdida de los palomares, y demas al arbitrio de mi Consejo (c).

4 Por lo muy útil que es al Comun la cria, aumento y conservacion de las palomas, y el copioso fruto de palominos y pichones que producen; ordeno, que lo dispuesto en la ley del Señor D. Enrique IV., renovada por el Señor D. Carlos I. (Es la anterior), subsista y quede en su fuerza y vigor para los demas meses y temporadas del año; y que en su consecuencia no se pueda tirar en ellos á las palomas á las inmediaciones de los palomares, ni á la distancia de la legua que previene de sus alrededores.

5 Ultimamente quiero y declaro, que publicada esta mi Real pragmática queden abolidas y derogadas las demas leyes, providencias y Reales órdenes que se hayan comunicado en el asunto, en quanto se opongan á esta mi disposicion general, é igualmente las ordenanzas particulares de los pueblos que de esto traten; pues todos se han de sujetar á esta ley, y la han de observar inviolablemente desde el dia de su publicacion; bien entendido, que la mas leve tolerancia y omision de las Justicias en este asunto ha de ser cargo de residencia, y como á tal se ha de juzgar (5).

(a) Artículos 21, 22 y 23 de la ordenanza de 3 de mayo de 1834.

(b) Artículos 19 y 24 de la misma.

(c) El art. 21 citado dispone, que los infractores, ademas del daño, si lo hubiere, pagarán por la primera vez 100 rs. de multa, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

(5) Por decreto del Consejo de 14 de Noviembre de 1792, con motivo de expediente formado á instancia de varios dueños de palomares de la villa de Valoria de Alcor, se mandó, que por lo proveido en iguales instancias se librase despacho cometido á la Justicia de ella, para que no permitiese tirar á las palomas dentro de la distancia de quinientos pasos de dichos palomares, y de la poblacion, ni menos tirar piedras ó sombreros, haciendo ruido para que salgan las palomas, ni atar caballerías á la puerta, subir á los texados, ni po-